



Ayuntamiento de Jijona

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA**



Ayuntamiento de Jijona

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Valenciana 4/1994, de 8 de julio, de Protección de Animales de Compañía y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Con esta intención la Ordenanza tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas, tal como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros lazarillos, en trabajos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan a los humanos satisfacciones deportivas, de recreo o compañía.

Artículo 2.-

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal, en los términos que determina en su caso la legislación sobre Actividades Calificadas y sobre Establecimientos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, las actividades siguientes:

- a) Los establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no.
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, cría, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:
 - Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.
 - Perreras deportivas: Establecimientos destinados a la práctica del deporte en canódromos.



Ayuntamiento de Jijona

- Perreras cinegéticas: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente. Se dividen en:
 - Pajarerías: Para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.
 - Proveedores de laboratorios: para la producción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
 - Zoos ambulantes y circos y entidades asimiladas.
 - Comercios para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes y arácnidos.
 - Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 3.-

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Xixona.

Artículo 4.-

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras Concejalías.

TÍTULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Normas de carácter general e higiénico-sanitarias.

Artículo 5.-

- 1.- a) Son animales de Compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
- b) Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros ("canis familiaris") y gatos ("felis catus").
- c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne piel o algún otro producto útil al hombre.



Ayuntamiento de Jijona

2.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 6.-

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello por la autoridad municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad, y de las sanciones y gastos que todo ello origine.

Esta autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el inspector veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que se llevarán a cabo en estos casos.

Artículo 7.-

La tenencia de animales salvajes queda prohibida. Únicamente se permitirá la tenencia de este tipo de animales en parques y núcleos zoológicos, previa autorización expresa, que requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 8.-

En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 9.-

Los propietarios o poseedores de animales de compañía estarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles alimentación y los cuidados correspondientes, tanto de tratamientos preventivos de enfermedades como las curas necesarias para su salud, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Asimismo, estará obligado a declarar, a la mayor brevedad, posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre, al facultativo sanitario competente.



Ayuntamiento de Jijona

Artículo 10.-

Los animales que sean sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante catorce días a control veterinario. Con independencia de lo anterior, el hecho se comunicará, también de forma inmediata a la Alcaldía. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos.

Los animales que hayan agredido y/o causado lesiones por mordedura a las personas u otros animales, deberá ser sometido a reconocimientos de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión, a fin de comprobar que el animal no presenta síntomas de rabia. El responsable del cumplimiento de esta obligación será el propietario, criador o tenedor del animal. Cuando la agresión se ponga en conocimiento del Ayuntamiento, será éste el que comunique al propietario esta obligación, haciéndole constar que la primera observación deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la obligación. Así mismo, se pondrá en su conocimiento la obligación de entregar al Ayuntamiento copia del informe emitido por el veterinario sobre la observación en un plazo máximo de quince días desde la agresión.

Los gastos que se ocasionen por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 11.-

Los animales afectados por enfermedades sospechosas de peligros transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos, procurándose el menor sufrimiento para el animal.

Artículo 12.-

Cuando se interne un animal en el Albergue Municipal por mandato de la Autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de diez días, causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfacerán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción se procederá en la forma prevista en el art. 38.

Artículo 13.-

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas,



Ayuntamiento de Jijona

si estas así lo exigieran. En todo caso se respetaran las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios, que no podrán ser discriminatorias con los propietarios de animales.

Artículo 14.-

El traslado de animales deberá realizarse lo más rápido posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente indicación de que contiene animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada. En todo caso se cumplirá la norma Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país en esta materia.

En el caso del transporte de animales potencialmente peligrosos, además deberán adoptarse las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 15.-

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos habrán de entregarlos a una Asociación de Protección y Defensa de Animales, comunicándolo al Censo Municipal de Animales de Compañía, en caso de que el animal estuviese censado.

Artículo 16.-

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el servicio municipal correspondiente.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable, salvo en el caso de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas.

Artículo 17.-

1.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios,



Ayuntamiento de Jijona

quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas, sin perjuicio de lo que sobre el particular, en su caso, establezcan las normas de las Comunidades de Vecinos.

2.- Cuando el número de animales en las actividades a que se refiere este artículo sobrepase el límite de cinco o las ordenanzas municipales con carácter general, será necesaria la obtención previa de licencia municipal.

Artículo 18.-

1.- Dentro del suelo urbano, en cualquiera de sus categorías urbanísticas, queda prohibido el mantenimiento de bovinos en producción láctea (vaquerías) y de establecimientos destinados a la cría y engorde de animales de consumo.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves que se emplacen en el casco urbano tradicional serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 19.-

La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal.

Para la obtención de la licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
- e) Cualquier otro, al amparo de la legislación, que se considere oportuno.



Ayuntamiento de Jijona

La competencia para resolver sobre el otorgamiento o denegación de esta licencia será de la Alcaldía, siempre que no la delegue en la Concejalía de Sanidad o en otro órgano municipal.

La licencia administrativa municipal para la posesión de animales potencialmente peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición."

Capítulo II.- Registro municipal de animales de compañía.

Artículo 20.-

Los propietarios de animales de compañía tendrán la potestad de inscribirlos en el registro municipal de animales de compañía, excepto los propietarios de perros que estarán obligados en la manera descrita en el artículo 28 de esta Ordenanza y los de animales potencialmente peligrosos, que tendrán la obligación de solicitar la inscripción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia administrativa municipal. En este último caso se hará constar expresamente la condición de animal potencialmente peligroso en la ficha de inscripción.

La inscripción en el registro municipal, tanto sea voluntaria como obligatoria, conllevará el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 21.-

En el momento de solicitar la inscripción será necesaria la presentación de la tarjeta sanitaria, de la copia del impreso de inscripción en el Registro informático Valenciano de Identificación Animal y del justificante de haber abonado la tasa correspondiente, y, si además se tratase de un animal potencialmente peligroso, de la correspondiente licencia administrativa municipal.

Artículo 22.-

Los animales inscritos deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será indeleble.

Artículo 23.-

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan, traten o den.



Ayuntamiento de Jijona

Artículo 24.-

1- Es obligado comunicar la venta, donación, desaparición, robo, muerte, esterilización, cambio de domicilio o transferencia de posesión de los animales inscritos en el Registro Municipal, a la Oficina del Censo animal competente, dentro del plazo de quince días, con referencia expresa al número de chapa de identificación censal, indicando en el caso de cambio en la posesión del animal, el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Todas estas circunstancias se harán constar en la hoja registral del animal.

En los casos de desaparición o muerte se tramitará la baja en el censo municipal. Las bajas por muerte, serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Animal en el plazo de quince días a contar desde el momento de la muerte, acompañarán a tal efecto la Chapa de Identificación Numerada del animal y una declaración justificativa de la muerte.

2.- En los casos de animales potencialmente peligrosos se hará constar cualquier incidente producido por el animal, a lo largo de su vida.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

Artículo 25.-

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente.

Artículo 26.-

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados podrá ser objeto de una tasa fiscal.

Capítulo III.- Normas específicas para perros.

Artículo 27.-

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Artículo 28.-

Los propietarios de los perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente. Para ello deberán proveerse de la copia del



Ayuntamiento de Jijona

impreso de inscripción en el Registro informático Valenciano de Identificación Animal, de la Tarjeta Sanitaria Canina y la Chapa de vacuna contra la rabia al cumplir el animal los tres meses de edad, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá la propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada por veterinarios, clínicas o consultorios legalmente habilitados.

La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se solicitará en el Ayuntamiento, mediante instancia dirigida a la Alcaldía.

Artículo 29.-

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 30.-

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 31.-

A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Municipal de Animales del año en curso.

Artículo 32.-



Ayuntamiento de Jijona

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán vacunados e inscritos en el censo municipal de animales.

En caso de grave o persistente incumplimiento de estas obligaciones, la administración municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

No retirar el perro una vez terminada la obra se considerará como abandono y le será de aplicación al perro lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ordenanza y el propietario o poseedor será sancionado por el abandono.

Artículo 33.-

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

TÍTULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 34.-

1.- En las vías públicas los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada la naturaleza y características.

2.- Cuando la presencia y circulación en espacios públicos sea de perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, collar o similar donde sea visible la Chapa de Identificación Numerada, así como un bozal homologado y adecuado a su raza.

Artículo 35.-



Ayuntamiento de Jijona

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Xixona. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 36.-

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la ciudad o vías interurbanas desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un período de observación de diez días en el Albergue Municipal. Los gastos de retirada y mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de ese momento un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo 37.-

Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán otros diez días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán, en caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste, aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago.

Artículo 38.-

Los no retirados ni cedidos en adopción, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. Se realizará bajo control veterinario.

Artículo 39.-

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1994 el municipio dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación.



Ayuntamiento de Jijona

Artículo 40.-

Para la recogida y retención de los animales abandonados los ayuntamientos dispondrán de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Consellería competente o con las asociaciones de protección de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a término, y/o en su caso, el soporte económico necesario para desarrollar esta actividad.

Artículo 41.-

1.- Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser declarados núcleos zoológicos.
- b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al Ayuntamiento y a la Consellería competente de los animales alojados.

2.- En las instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales alojados.

3.- Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 42.

1.- a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.

2.- El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.



Ayuntamiento de Jijona

Artículo 43.-

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañan al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 44.-

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Artículo 45.-

Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros u otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa de identificación numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.

Artículo 46.-

Quedan expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos o culturales, salvo en aquellos casos que, por especial naturaleza de los mismos, sea imprescindible.

Artículo 47.-

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

Artículo 48.-

Quedan expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.



Ayuntamiento de Jijona

Artículo 49.-

Los perros guías de invidentes o perros lazarillos, quedan exentos de lo fijado en los art. 44, 45, 46 y 47 siempre que vayan acompañados por su dueño, gocen de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén estas ordenanzas, y ostenten la Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 50.-

El transporte de perros u otros animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 51.-

Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En todo caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento se le procederá a imponer la sanción correspondiente, que oscilará entre 5.000 y 50.000 pesetas.

Artículo 52.-

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas. El Ayuntamiento habilitará lugares en zonas verdes públicas para las defecaciones de animales a tal fin.

TÍTULO IV.- SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 53.-

Se prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificativa.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención



Ayuntamiento de Jijona

- necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
 - f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
 - h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - j) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
 - k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
 - l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objetos de tratamientos antinaturales o vejatorios.
 - m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
 - n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 63 de esta ordenanza.
 - o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considerará fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.
 - p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
 - q) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - r) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - s) Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - t) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - u) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - v) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - w) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - x) Omitir la inscripción en el registro.



Ayuntamiento de Jijona

- y) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena. En cualquier caso, queda prohibida la entrada de perros en parques o zonas ajardinadas dónde haya zona de juego infantil, así como dónde aparezca explícitamente indicado.
- z) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- aa) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Artículo 54.-

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán ser denunciados si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 55.-

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 56.-

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este título, la Administración municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

TÍTULO V.- ESTABLECIMIENTOS Y MANTENIMIENTOS DE ANIMALES.

Artículo 57.-

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicable, las siguientes normas:



Ayuntamiento de Jijona

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y por lo tanto, cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

Artículo 58.-

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo 59.-

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Artículo 60.-

1.- Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

2.- Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a su nueva situación que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

3.- Si un animal cayese enfermo en el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4.- Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

Artículo 61.-

Los establecimientos de tratamiento, cuidados y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de esperas, con el fin de que éstos no



Ayuntamiento de Jijona

permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.-

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 ptas., y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 63.-

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados, cuando no estén calificados como potencialmente peligrosos.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 14, siempre que no se trate de animales potencialmente peligrosos.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.



Ayuntamiento de Jijona

- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismo, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales mediante tatuaje o sistema de identificación electrónico mediante código identificador en los perros, y tal como señalan los artículos 20, 21, 22 y 28 de esta ordenanza.
- h) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- i) Omitir la inscripción en el registro de un animal potencialmente peligroso
- j) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.
- k) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza.
- l) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- m) La reincidencia en una infracción leve.
- n) El incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 10 de esta Ordenanza.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales de cualquier especie, sean o no potencialmente peligrosos.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos



Ayuntamiento de Jijona

antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

- k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- m) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Adiestrar animales potencialmente peligrosos para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- q) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- r) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 64.-

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 € a 18.030,36 €.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción. En el caso de animales potencialmente peligrosos, las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias, además del confiscamiento, el decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 65.-

- 1.a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 € a 601,01 €.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 € a 6.010,12 €.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 6.010,13 a 18.030,36 €.

2.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.



Ayuntamiento de Jijona

- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- d) El grado de peligrosidad generado por la comisión de la infracción, especialmente cuando se trate de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 66.-

En caso de que la normativa sectorial sobre la materia que regula la presente Ordenanza, esto es la legislación sobre actividades calificadas, sobre protección de los animales y sobre animales potencialmente peligrosos, estipule sanciones superiores a las reguladas en esta Ordenanza, estas podrán ser de aplicación, por el órgano competente.

Artículo 67.-

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 68.-

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 69.-

1.- El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será la Alcaldía, si bien mediante decreto podrá delegar las atribuciones de incoación en la Concejalía delegada competente por razón de la materia o en la Comisión de Gobierno. La resolución de los expedientes corresponderá en todo caso al Alcalde.

2.- En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

Artículo 70.-

La Administración Local podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime conveniente.



Ayuntamiento de Jijona

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no regulado en la presente Ordenanza se estará a todo lo que disponga la Ley Valenciana 4/1994, de 8 de julio, de Protección de Animales de Compañía y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios de perros y/o de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo inicial para la inscripción de estos animales, durante el cual no se sancionará el incumplimiento de esta obligación. Este plazo finalizará el 31 de diciembre de 2000.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza sobre tenencia de animales, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el 23 de abril de 1998; así como las modificaciones de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL:

Aprobación inicial: Pleno de la Corporación; 22/06/2000.

Publicación de la aprobación inicial: BOP Alicante nº 170; 10/07/2000.

No hay sugerencias ni reclamaciones en plazo.

Publicación de la aprobación definitiva: BOP Alicante nº 209; 09/09/2000.

APROBACIÓN DE LA 1ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL:

Aprobación inicial: Pleno de la Corporación; 22/02/2001.

Publicación de la aprobación inicial: BOP Alicante nº 74; 30/03/2001.



Ayuntamiento de Jijona

No hay sugerencias ni reclamaciones en plazo.

Publicación de la aprobación definitiva: BOP Alicante nº 129; 07/06/2001.

APROBACIÓN DE LA 2ª MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL:

Aprobación inicial: Pleno de la Corporación; 22/07/2010.

Publicación de la aprobación inicial: BOP Alicante nº 148; 05/08/2010.

No hay sugerencias ni reclamaciones en plazo.

Publicación de la aprobación definitiva: BOP Alicante nº 180; 20/09/2010.